

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

EXPEDIENTE: JDC/123/2013.

ACTOR: WILLIAM MÉNDEZ GARCÍA.

**TERCEROS INTERESADOS: JOSÉ
JULIO ANTONIO AQUINO Y JAVIER
MATÍAS AQUINO.**

AUTORIDAD RESPONSABLE:

**HONORABLE AYUNTAMIENTO DE
SANTA CRUZ XOXOCOTLÁN,
OAXACA.**

**MAGISTRADO PONENTE: LUIS
ENRIQUE CORDERO AGUILAR.**

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A VEINTIOCHO DE
JUNIO DE DOS MIL TRECE.

VISTOS los autos para dictar sentencia dentro del expediente identificado con la clave **JDC/123/2013**, relativo al Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, promovido por el ciudadano WILLIAM MÉNDEZ GARCÍA, en contra del Honorable Ayuntamiento de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca, por la omisión de convocar al suscrito para asumir y ejercer el cargo de Presidente Municipal, del citado ayuntamiento, y

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Antecedentes. De la narración de los hechos que aduce el recurrente en su escrito de demanda, de los escritos de los terceros interesados y de las constancias de autos, se advierte lo siguiente:

a. Jornada electoral. Con fecha cuatro de julio de dos mil diez, se llevó a cabo la jornada electoral, para la designación de

los concejales a los ayuntamientos que fungirán para el periodo 2011 – 2013, dentro de los cuales resultó electo dentro de la planilla, que integraba el hoy actor.

b. Validación de la elección. El ocho de julio siguiente del mismo año dos mil diez, el entonces Instituto Estatal Electoral del Estado de Oaxaca, aprobó como válida dicha elección citada, consecuentemente otorgando la constancia de mayoría y validez a la fórmula ganadora, denominada “Coalición Unidos por la Paz y el Progreso de Oaxaca.

c. Constancia de registro supletorio. Con fecha treinta y uno de mayo de dos mil diez, el instituto estatal referido, expide la constancia de registro supletorio, a la planilla de candidatos a concejales a los ayuntamientos del municipio de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca, postulada por la coalición “Unidos por la Paz y el Progreso, misma en la que aparece el ciudadano William Méndez García, como suplente del primer concejal propietario.

SEGUNDO. Integración del expediente. El treinta de mayo de dos mil trece, el magistrado presidente Camerino Patricio Dolores Sierra, por ministerio de ley de este tribunal estatal electoral del poder judicial de Oaxaca, ordenó integrar el expediente respectivo, así como registrarlo en el libro de gobierno que se lleva para tal fin, de la misma manera por razón de turno se remitiera al magistrado instructor Narciso Abel Alvarado Vásquez, el expediente JDC/123/2013, así como el cuaderno de antecedentes identificado bajo el rubro C.A./183/2013, ya que este último, se formó con motivo del aviso de la presentación del presente juicio ciudadano, que remitió la secretaria municipal del citado municipio.

TERCERO. Radicación. Con fecha siete de junio de dos mil trece, el citado magistrado instructor tuvo por recibido el

expediente referido, así como los trámites respectivos con motivo de la presentado juicio ciudadano local, señalando al actor domicilio, autoridad responsable, y debido a las constancia que remitía en su informe circunstanciado, se tuvo por reconocida la personalidad como terceros interesados a José Julio Antonio Aquino y Javier Matías Aquino.

En el mismo acuerdo, admitió el juicio ciudadano, así como las pruebas que aportan el actor, la autoridad responsable, y los terceros interesados.

a. Acuerdo. El siguiente dieciocho de junio del año en curso, el magistrado instructor, emitió un acuerdo mediante el cual tuvo por recibido dos escritos presentados por el impetrante, con los cuales solicita copias certificadas de diversa documentación que integra el presente asunto ciudadano y al advertir que se trataba de una de las atribuciones de la presidencia de este órgano jurisdiccional, ordenó al secretario general que remitieran los presentes autos a la presidenta, para que acordara lo procedente.

b. Acuerdo de la presidenta. El mismo dieciocho la magistrada presidenta, ordenó expedir al ciudadano impetrante copias certificadas de las actuaciones que solicitaba, y que una vez hecho lo anterior, se devolvieran los autos al magistrado que lo instruye para que continuara con la prosecución judicial.

Cuarto. Cierre de instrucción. Al no haber requerimientos que formular, el magistrado instructor procedió al cierre de instrucción, mediante proveído de fecha veintisiete de junio de dos mil trece, así mismo, ordenó la entrega de los autos al Magistrado Luis Enrique Cordero Aguilar, a efecto de que formulara el proyecto de resolución.

Quinto. Solicitud de fecha y hora para sesión.

Posteriormente, mediante proveído de veintisiete del mismo mes y año, el Magistrado Propietario solicitó a la Magistrada Presidenta que señalara hora y fecha para que en sesión pública, fuera puesto a consideración del pleno el proyecto de sentencia relativo al presente asunto.

Sexto. Acuerdo de fecha y hora. El mismo veintisiete de junio del año que transcurre, la magistrada Ana Mireya Santos López, presidenta de este órgano jurisdiccional, señaló las doce horas del día veintiocho siguiente, para que se sometido en sesión pública de pleno el proyecto de resolución respectivo, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. El Pleno de este Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, es competente para resolver el presente juicio, de conformidad con lo previsto en los artículos 25 apartado D y 111 apartado A, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 4, fracción III, 145, 146, 153, fracción XVII, 154 y 155, párrafo primero de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Oaxaca; 4, apartado 3, inciso e), 104, 105, inciso c) y 107 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, por tratarse de un juicio en el que se alega la presunta violación al derecho político electoral consistente a una omisión de llamar al actor a desempeñar el encargo que le corresponde.

Atento a lo anterior, se puede establecer atendiendo a una interpretación sistemática y funcional de los artículos citados que los tribunales electorales locales, son competentes para conocer de los juicios presentados por los ciudadanos de

forma individual o a través de sus representantes legales que hagan valer la presunta violación a sus derechos político electorales de votar, ser votado, asociación y afiliación.

En ese sentido, el numeral 104 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca dispone que, el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, procede cuando el ciudadano por sí mismo y en forma individual, o a través de sus representantes legales, haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos, así pues la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha reiterado que la protección de los citados derechos, incluye los inherentes y vinculados a ellos, tal y como lo asentó en la jurisprudencia con número de registro 36/2002, consultable en la Revista "Justicia Electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6, año 2003, páginas 40 y 41, de rubro y texto:

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. PROCEDE CUANDO SE ADUZCAN VIOLACIONES A DIVERSOS DERECHOS FUNDAMENTALES VINCULADOS CON LOS DERECHOS DE VOTAR, SER VOTADO, DE ASOCIACIÓN Y DE AFILIACIÓN. En conformidad con los artículos 79 y 80 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con lo dispuesto en los artículos 17, segundo párrafo; 35, fracciones I, II y III; 41, fracciones I, segundo párrafo, *in fine*, y IV, primer párrafo, *in fine*, y 99, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano debe considerarse procedente no sólo cuando directamente se hagan valer presuntas violaciones a cualquiera de los siguientes derechos político-electorales: I) De votar y ser votado en las elecciones populares; II) De asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país, y III) De afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos, sino también cuando

se aduzcan violaciones a otros derechos fundamentales que se encuentren estrechamente vinculados con el ejercicio de los mencionados derechos político-electorales, como podrían ser los derechos de petición, de información, de reunión o de libre expresión y difusión de las ideas, cuya protección sea indispensable a fin de no hacer nugatorio cualquiera de aquellos derechos político-electorales, garantizando el derecho constitucional a la impartición de justicia completa y a la tutela judicial efectiva.

No pasa desapercibido para este órgano colegiado que el derecho a ser votado no está restringido sólo a la posibilidad de participar como candidato a un cargo de elección popular, sino que comprende también, en caso de obtener el triunfo en las elecciones correspondientes, el derecho de recibir la respectiva constancia de tomar posesión del cargo, previa protesta de ley, de permanecer en el ejercicio de ese cargo, por el período establecido en la legislación aplicable, y de ejercer las funciones inherentes, con los consecuentes derechos, deberes y facultades; también, se ha sostenido la tutela de esos derechos, por la vía jurisdiccional, a través de los tribunales o salas electorales, mediante el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano.

En ese tenor, resulta evidente que este órgano jurisdiccional, tiene competencia para conocer del presente medio de impugnación citado al rubro, en razón de que, del análisis detallado del escrito de demanda presentado por el ciudadano WILLIAM MÉNDEZ GARCÍA, en contra del Honorable Ayuntamiento de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca, por la omisión de convocarlo para asumir y ejercer el cargo de Presidente Municipal, del citado ayuntamiento.

SEGUNDO. Procedencia del medio de impugnación. En el caso, se cumple con los requisitos de procedencia del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano que nos ocupa, previstos en los numerales 7, 8, 9, 108 y 109 de la Ley General del Sistema

de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Oaxaca, conforme lo siguiente:

a) Forma. El medio de impugnación cumple con los requisitos establecidos en el artículo 9, de la ley adjetiva electoral, dado que en la demanda el actor señala domicilio en esta ciudad para oír y recibir notificaciones; identifica el acto impugnado y a la autoridad señalada como responsable; expresan hechos y agravios en los que basan la impugnación, los preceptos presuntamente violados; ofrecen y aportan pruebas, y finalmente consta la firma autógrafa del promovente.

b. Oportunidad. De conformidad con los artículos 7 y 8 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, los medios de defensa deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiere notificado de conformidad con la ley aplicable, salvo las excepciones previstas expresamente.

En la especie el juicio ciudadano se presenta en contra de una omisión la cual es de tracto sucesivo, por lo que está subsistente para ser reclamado hasta en tanto la responsable no repare la lesión que causa en la esfera de los derechos del actor. En efecto, el recurrente promueve el presente medio de impugnación, para controvertir la omisión de convocar al suscrito para asumir y ejercer el cargo de Presidente Municipal, del citado ayuntamiento por ello debe señalarse que, tal afectación reclamada se actualiza de momento a momento, en ese sentido el plazo de cuatro días a que alude el artículo 8, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, se mantiene en permanente actualización, en

consecuencia el plazo para presentar la demanda no puede considerarse vencido, siendo oportuna la promoción del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano en que se actúa.

En este sentido, toda vez que el plazo para presentar la demanda no puede considerarse vencido, la demanda instaurada en que se actúa fue presentada oportunamente.

El criterio de referencia está contenido en la Jurisprudencia 15/2011, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro y contenido:

PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES. En términos de lo dispuesto en el artículo 8o., párrafo 1, en relación con el 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, cuando se impugnen omisiones de una autoridad electoral, debe entenderse, en principio, que el mencionado acto genéricamente entendido se realiza cada día que transcurre, toda vez que es un hecho de *tracto sucesivo* y, en esa virtud, se arriba a la conclusión de que el plazo legal para impugnarlo no ha vencido, debiéndose tener por presentada la demanda en forma oportuna, mientras subsista, la obligación a cargo de la autoridad responsable de convocar a elecciones y ésta no demuestre que ha cumplido con dicha obligación.

c. Legitimación y personería. El juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, fue presentado por el ciudadano WILLIAM MÉNDEZ GARCÍA, propio derecho y con el carácter de suplente del segundo concejal propietario del Honorable Ayuntamiento de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca, por lo que es claro que se colma la exigencia prevista en los artículos 13, inciso a), 104 y 105 de la ley procesal electoral en el Estado.

d. Interés jurídico. Se satisface este requisito en el entendido que el actor aduce la violación de un derecho que en su calidad de suplente, consistente en la omisión del multicitado

ayuntamiento, de llamarlo a desempeñar el encargo de presidente municipal, lo cual le da la posibilidad de acudir ante este órgano jurisdiccional a reclamar se subsane tal afectación.

e. Definitividad. Se satisface este requisito de procedibilidad, en atención a que el acto reclamado no admite medio de defensa alguno que deba ser agotado previamente a la promoción del juicio para la protección de los derechos políticos electorales del ciudadano que se resuelve, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 109, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Oaxaca.

TERCERO. Terceros interesados. Se les reconoce tal carácter a los ciudadanos José Julio Antonio Aquino y Javier Matías Aquino con base en las consideraciones siguientes:

a) Calidad. De conformidad con el numeral 12, párrafo 1, inciso c) de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, el tercero interesado es el ciudadano, el partido político, la coalición, el precandidato o el candidato, según corresponda, con un interés legítimo en la causa derivado de un derecho incompatible con el que pretende el actor.

En el caso, José Julio Antonio Aquino y Javier Matías Aquino, comparecen con el carácter de terceros interesados en el expediente bajo análisis, ya que dicen ser presidente municipal con licencia y encargado del despacho de la presidencia municipal, respectivamente de ahí que cuentan con un derecho incompatible con el del actor, motivo por el cual cumple con este requisito.

b) Legitimación y personería. El numeral 12, párrafo 2 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia

Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, señala que el tercero interesado deberá presentar su escrito, por sí mismo o a través de la persona que lo represente, siempre y cuando justifique plenamente la legitimación para ello.

Por otro lado el precepto el artículo 13 de la Ley citada señala que están legitimados para interponer los recursos que prevé dicha ley, entre otros, los ciudadanos, los partidos políticos a través de sus representantes legítimos, entendiéndose por éstos a los registrados formalmente ante el órgano electoral responsable, cuando éste haya dictado el acto o resolución impugnado, supuesto en el que sólo podrán actuar ante el órgano en el cual estén acreditados.

De la documentación que obra en autos se advierte que quienes comparecen como terceros interesados, lo hacen por derecho propio ya que solicitan que le niegue su pretensión que reclama el hoy actor, consistente en que la autoridad responsable no lo ha llamado a que ejerza el cargo de presidente municipal y de esta manera, pueda ejercer de forma legal la atribución que le corresponde como suplente del segundo concejal propietario para el que fue votado, para el Honorable Ayuntamiento de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca, los cuales lo acreditan con la constancia de registro supletorio de treinta y uno de mayo de dos mil diez, y respectivamente con el acta de sesión ordinaria de cabildo de cuatro de abril de dos mil trece. Razón por la cual se acredita tanto la personería como el interés legítimo de los terceros interesados en el presente asunto.

c) Oportunidad. Ahora bien, de conformidad con el artículo 17, párrafo 1, inciso b), del citado ordenamiento, la autoridad u órgano partidista, según sea el caso, que reciba un

medio de impugnación, deberá hacerlo del conocimiento público mediante cédula que durante un plazo de setenta y dos horas se fije en los estrados respectivos, para que se garantice la publicidad del escrito.

El párrafo 2 del mismo artículo, señala que dentro del plazo a que se refiere el párrafo 1, los terceros interesados podrán comparecer mediante los escritos que consideren pertinentes.

De las constancias que obran en el expediente se advierte que el aviso de la presentación del juicio se fijó en los estrados de la autoridad responsable el veintinueve de mayo de dos mil trece a las nueve horas, y los escritos de los terceros interesados se presentaron ante la misma autoridad el treinta y uno siguiente a las trece horas, es decir, dentro del plazo de setenta y dos horas a que hace mención la legislación citada.

CUARTO. Estudio de fondo. El actor refiere en su escrito de demanda que le causa agravio la omisión de la autoridad responsable de convocarlo para asumir y ejercer el cargo de Presidente Municipal del Honorable Ayuntamiento de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca, ello con motivo de la separación al mismo por parte del ciudadano José Julio Antonio Aquino, ya que manifiesta que se le vulneran sus derechos político electorales del ciudadano tal y como se asentó en la jurisprudencia con número de registro 36/2002, consultable en la Revista "Justicia Electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6, año 2003, páginas 40 y 41, de rubro y texto:

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. PROCEDE CUANDO SE ADUZCAN VIOLACIONES A DIVERSOS DERECHOS FUNDAMENTALES VINCULADOS CON LOS DERECHOS DE VOTAR, SER VOTADO, DE ASOCIACIÓN Y DE AFILIACIÓN. En conformidad con los artículos 79 y 80

de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con lo dispuesto en los artículos 17, segundo párrafo; 35, fracciones I, II y III; 41, fracciones I, segundo párrafo, *in fine*, y IV, primer párrafo, *in fine*, y 99, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano debe considerarse procedente no sólo cuando directamente se hagan valer presuntas violaciones a cualquiera de los siguientes derechos político-electorales: I) De votar y ser votado en las elecciones populares; II) De asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país, y III) De afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos, sino también cuando se aduzcan violaciones a otros derechos fundamentales que se encuentren estrechamente vinculados con el ejercicio de los mencionados derechos político-electorales, como podrían ser los derechos de petición, de información, de reunión o de libre expresión y difusión de las ideas, cuya protección sea indispensable a fin de no hacer nugatorio cualquiera de aquellos derechos político-electorales, garantizando el derecho constitucional a la impartición de justicia completa y a la tutela judicial efectiva.

Por lo que respecta a la autoridad responsable, en su informe circunstanciado de fecha cuatro de junio de dos mil trece, hace las siguientes manifestaciones:

...

es infundado y se le debe negar su pretensión, en virtud de que carece de derecho a reclamar lo solicitado, esto es así, debido a que en términos de los artículos 82 y 83 de la Ley Orgánica Municipal, el ayuntamiento puede autorizar licencias a sus concejales para ausentarse para el desempeño del cargo; debiendo el concejal solicitarlo por escrito, por su parte, la fracción II del segundo de los numerales invocados estipula que, en las licencias que excedan los quince días naturales, con respecto al presidente municipal, este será suplido de manera improrrogable por el concejal designado por el Ayuntamiento como encargado del despacho, a propuesta del mismo Presidente; de lo anterior tenemos que, si mediante escrito de fecha tres de abril del año en curso, el Presidente Municipal entonces en funciones, solicitó que se incluyera como un punto del orden del día, de la siguiente sesión ordinaria de cabildo, su solicitud para ausentarse de su encargo del ocho de abril al ocho de julio del año en curso, esto es un lapso de noventa días naturales

...

De lo anteriormente transcrito, es evidente que le asiste la razón a la autoridad responsable, ya que como lo establece el artículo 83 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, de donde se desprende de su fracción II, que en las licencias mayores de quince días naturales pero menores a ciento veinte días; el presidente municipal, será suplido en forma improrrogable, por el concejal designado por el ayuntamiento, como encargado del despacho, a propuesta del mismo presidente.

Lo que el caso ocurre, ya que mediante acta de la sexta sesión ordinaria de cabildo del Honorable Ayuntamiento de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca, llevada a cabo el cuatro de abril del año en curso, después de verificarse el quórum, el cual se aprobó por unanimidad de votos, siguiendo en su punto marcado con el número 5.- *ANÁLISIS, DISCUSIÓN Y EN SU CASO APROBACIÓN DE LA SOLICITUD REALIZADA POR EL CIUDADANO PRESIDENTE MUNICIPAL, JOSE JULIO ANTONIO AQUINO---*, en el cual, la secretaria de dicha municipalidad, da cuenta con el oficio de fecha tres de abril de dos mil trece, con el cual solicita licencia para ausentarse del desempeño del cargo el Presidente Municipal Constitucional del citado municipio, en el periodo comprendido del ocho de abril de dos mil trece al ocho de julio del mismo año, y propone como encargado del despacho al ciudadano Javier Matías Aquino, (regidor de hacienda).

El punto que antecede, después de tomar la votación correspondiente fue aprobado por unanimidad de los integrantes del cabildo municipal citado, documental pública que causa convicción plena y convalida lo razonado por la autoridad responsable, y al estar aprobada por unanimidad de los integrantes del cabildo, así como firmada por el Secretario Municipal en el ámbito de sus facultades, lo cual le da el

carácter de pública, en términos de lo dispuesto en los artículos 14, sección 1, inciso a), sección 3, inciso d) y 16 sección 2, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Así pues, al encontrarse dentro del supuesto del artículo antes invocado y ya que el presidente municipal entonces en funciones, solicita al cabildo del citado municipio la licencia que comprende tres meses, no es necesario el llamamiento al suplente como lo establece el mismo artículo 83 en su fracción III, de la ley invocada en su inciso a) la cual establece, que para el caso de que las licencias excedan de ciento veinte días naturales, el presidente municipal, será suplido su suplente, y en ausencia o negativa de este, por el concejal que el ayuntamiento designe. No obstante, de no lograr el acuerdo respectivo, el Congreso del Estado designara de entre los demás concejales.

Así mismo se dará vista a la Legislatura para su autorización y la emisión del decreto correspondiente.

Así pues, como presidente municipal el ciudadano José Julio Antonio Aquino, le asiste el derecho a solicitar licencia para separarse de su encargo de manera temporal y por consiguiente ser suplido por el concejal designado por el ayuntamiento como encargado del despacho, a propuesta del citado presidente; lo que en el caso acontece ya que al solicitar licencia dentro del periodo comprendido del ocho de abril al ocho de julio del año en curso, resulta ser de tres meses, esto es, noventa y un días naturales; y se cumple también con la designación del encargado del despacho, esto es, designan al regidor de hacienda del Honorable Ayuntamiento de Santa Cruz, Xoxocotlán, Oaxaca.

En consecuencia por las razones vertidas en la presente resolución, y visto lo solicitado por el actor, consistente en la omisión de convocarlo para asumir y ejercer el cargo de Presidente Municipal del Honorable Ayuntamiento de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca, este Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial del Estado de Oaxaca, concluye que su agravio en **infundado**, así pues se absuelve a la autoridad señalada como responsable de la pretensión planteada por el impetrante y que nos ocupa en el presente estudio; pues fue demostrada mediante documentales, la legalidad de su actuar.

QUINTO. Notifíquese personalmente la presente resolución al actor en el domicilio que señala en autos, así como a los terceros interesados; mediante oficio a la autoridad responsable, anexando copia simple de la presente sentencia de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27 y 29 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Por lo expuesto, fundado y motivado, se resuelve

R E S U E L V E:

PRIMERO. Se declara **infundado** el agravio hecho valer por el actor William Méndez García, en consecuencia se absuelve al Honorable Ayuntamiento de Santa Cruz Xoxocotlán Oaxaca, de ser omiso de llamarlo a ejercer el cargo de Presidente Municipal, del citado municipio. En términos del CONSIDERANDO CUARTO de esta sentencia.

SEGUNDO. Notifíquese a las partes en término del CONSIDERANDO QUINTO de esta sentencia.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resuelven los integrantes del Pleno del Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, magistrada Ana Mireya Santos López, presidenta, magistrados Luis Enrique Cordero Aguilar y Camerino Patricio Dolores Sierra, ante el secretario general, licenciado José Antonio Carreño Jiménez, quien autoriza y da fe.